

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 1777/2012

La Paz, 13 de julio de 2012

VISTOS:

La notas TR.MK.0520.12 y TR.MK. 0531.12, presentadas por **YPFB TRANSPORTE S.A. (YPFB TRANSPORTE)**, mediante las cuales solicitan a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH)** la aprobación de la modificación temporal en las Especificaciones de Calidad del Crudo Reconstituido (RECON), amparados en la sección B.6 de los Términos y Condiciones Generales del Servicio para el Transporte de Hidrocarburos Líquidos (TCGS), y el artículo 49 del Decreto Supremo N° 29018 de 31 de enero de 2007, que aprueba el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (RTHD).

El Informe conjunto de la Dirección de Ductos y Transporte (DDT) y la Dirección de Análisis Económico Financiero (DEF), DEF 0241/2012 INF de 13 de julio de 2012, respecto la solicitud de **YPFB TRANSPORTE** sobre la modificación temporal en las Especificaciones de Calidad del Crudo Reconstituido.

El Informe Legal N° DJ 1296/2012 de 13 de julio 2012 de la Dirección Jurídica (DJ), respecto a la solicitud de **YPFB TRANSPORTE**.

CONSIDERANDO:

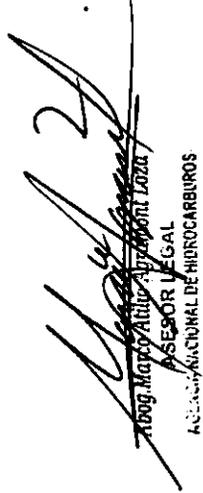
Que, la **ANH** (ex Superintendencia de Hidrocarburos) mediante Resolución Administrativa SSDH N° 0670/2001 de 27 de diciembre de 2001, en su artículo segundo aprobó el documento denominado "Términos y Condiciones Generales del Servicio de Transporte de Hidrocarburos Líquidos para los Sistemas de Transredes S.A. (TCGS)".

Que, al respecto en el Anexo A de los TCGS referente al Crudo Reconstituido se acepta un valor máximo de Presión de Vapor Reid de 10 psi, sin embargo existe una excepción en las cláusulas sexta y séptima de la sección B, correspondiente a las Especificaciones del Producto – Entrega dentro y fuera del Sistema. En la cláusula sexta se establece que: "**YPFB TRANSPORTE** podrá renunciar o exigir una o más Especificaciones del Producto (...) Tal renuncia no será efectiva a menos que sea por escrito (...). Asimismo la cláusula Séptima establece que: "los Volúmenes que **YPFB TRANSPORTE** entregará en el Punto de Entrega deben cumplir con las Especificaciones de los TCGS o con otras especificaciones que se acuerden por escrito en el Contrato".

Que, la entonces Superintendencia de Hidrocarburos mediante Resolución Administrativa SSDH N° 1290/2008 de 19 de diciembre 2008, aprobó el Contrato de Servicio firme para el Transporte de Hidrocarburos Líquidos mercado exportación, suscrito entre **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YPFB)** y **YPFB TRANSPORTE**.

Que, asimismo mediante Resolución Administrativa SSDH N° 1291/2008 de 19 de diciembre 2008, aprobó el Contrato de Servicio Interrumpible para el Transporte de Hidrocarburos Líquidos mercado exportación, suscrito entre **YPFB** y **YPFB TRANSPORTE**.

Que, de los contratos citados de Servicio Firme e Interrumpible para el Transporte de Hidrocarburos Líquidos, crudo reconstituido para el mercado de exportación, suscrito entre **YPFB** y **YPFB TRANSPORTE**, las partes en el numeral seis (6) del Anexo cuatro (4) - OTROS TÉRMINOS Y CONDICIONES, acordaron que:


Abog. Marco Antonio Aguirre Mont. Loza
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



6. Especificaciones de Calidad

"Transredes (ahora YPFB TRANSPORTE) acepta recibir y entregar el Crudo Reconstituido con una presión de Vapor Reid de 12 psi como máximo".

Que, YPFB mediante nota YPFB/GNC - 2272 DNAE – 2010 ULO – 389/2012 de 11 de julio de 2012, informo a la ANH que: "YPFB Refinación mediante nota YPFBR – GGL/GDV – 897 – 2012 solicitó a YPFB realizar las gestiones necesarias para que el crudo reconstituido C (Recon) C de Refinería Gualberto Villarroel pueda ser recibido con una Tensión de Vapor Reid (TVR) de 12.1 Psi".

Que, posteriormente YPFB mediante nota YPFB/GNC -2273 DNAE – 2011 ULO – 390/2012, comunico a la ANH que solicitó a YPFB TRANSPORTE la recepción de un volumen de 13.500 m3 para ser transportados en el OSSA – II.

Que, YPFB TRANSPORTE mediante nota TR.MK.0520.12 de 11 de julio de 2012, solicitó a la ANH, la respectiva flexibilización para completar el volumen de 300.000 Bbls comprometido para el próximo embarque de Crudo Reconstituido (RECON) en Terminal Arica.

Que, YPFB mediante nota YPFB/GNC – 2303/2012 de 13 de julio de 2012, complementa la información, señalada en la nota YPFB/GNC–2272 DNAE–2010 ULO–389/2012.

Que, dentro de la solicitud YPFB TRANSPORTE mediante nota TR.MK.0531.12 de 13 de julio de 2012 (complementando la TR.MK.0520.12) solicita nuevamente a la ANH la aprobación de la modificación temporal en el parámetro de calidad respecto al TVR de 12.1 psi para ser transportado por el oleoducto OSSA II.

Que, el Informe DEF 0241/2012 INF, establece que: *"En cumplimiento a lo previsto en el artículo 49 del RTHD, los TCGS, el Contrato, el argumento presentado por YPFB TRANSPORTE mediante notas TR.MK.0520.12., TR.MK. 0531.12 así como las notas de YPFB (YPFB/GNC – 2272 DNAE – 2010 ULO – 389/2012 y YPFB/GNC – 2303/2012) respecto a la solicitud para autorizar la recepción de un volumen aproximado de 13.500 m3 con un TVR de 12.1 psi, a ser transportado por el Oleoducto OSSA – II de YPFB TR. Fundamentado esta petición, toda vez que no se cuenta con el espacio suficiente en tanques y la disponibilidad de cortes pesados, lo que ocasionaría un posible paro en la Refinería Gualberto Villarroel.*

Por tanto, la DEF y DDT en el ámbito de su competencia recomienda a la Dirección Jurídica emitir el acto administrativo correspondiente autorizando a YPFB TRANSPORTE la recepción y transporte del Crudo Reconstituido, de un volumen aproximado de 13.500 m3 con TVR de 12.1 psi, por el OSSA – II. El mencionado volumen podrá ser transportado a partir del 13 de julio de 2012, hasta completar los 300.000 Bbls que serán entregados en el próximo embarque de Recon en Terminal Arica".

Que, mediante Informe Legal N° DJ 1212/2012, se establece que: *"Se concluye que la DDT y la DEF (mediante el Informe DEF 0233/2012 INF) recomiendan se proceda con la autorización temporal para la recepción y transporte de RECON, a efectuarse a partir del 13 de julio de 2012, emitiendo el acto administrativo correspondiente. Asimismo se establece que el artículo 49 del RTHD permite autorizar la solicitud planteada por YPFB TRANSPORTE, respecto a la entrega del crudo reconstituido a ser transportado por el OSSA II.*

Que, en virtud de lo expuesto y según el análisis realizado, las conclusiones establecidas y en aplicación del inciso d) del artículo 10 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, con el fin de velar por la continuidad del servicio, y tomando en cuenta que la no autorización de la solicitud planteada por YPFB TRANSPORTE ocasionaría el paro de la Refinería Gualberto Villarroel y el consecuente colapso de sistema,

ocasionando un perjuicio en la continuidad, el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte. Por tanto se recomienda emitir el correspondiente acto administrativo autorizando la solicitud realizada por YPFB TRANSPORTE, mediante las notas TR.MK.0520.12 y TR.MK. 0531.12.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, de 17 de mayo de 2005, en el Título II, Capítulo I establece la Política Nacional de Hidrocarburos y Principios Generales para el sector, dentro de las cuales se encuentra el de Continuidad: *"que obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación,"*

Que, la Ley N° 3740 de Desarrollo Sostenible del Sector de Hidrocarburos de 31 de agosto de 2007, en el artículo 3 se establece que el Órgano Ejecutivo: *"con carácter prioritario, debe garantizar la atención del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, considerando el consumo doméstico, comercial e industrial y el transporte. Asimismo promoverá las iniciativas de industrialización de los hidrocarburos en el país."*

Que, el párrafo I del artículo 49 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 29018 de 31 de enero de 2007, dispone que: *"El Ente Regulador aprobará los TCGS, modelos de Contrato en Firme e Interrumpible y los contratos de Servicio en Firme, así como cualquier cambio propuesto sobre dichos documentos conforme al procedimiento establecido por las Normas de Libre Acceso, requiriendo que exista consistencia entre los mismos."*

CONSIDERANDO

Que, el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009 establece el cambio de la Superintendencia de Hidrocarburos a Agencia Plurinacional de Hidrocarburos. En concordancia al cambio señalado se encuentran las normas: 1) Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 06 de mayo de 2009; y 2) Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecua el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, en uso de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes.

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR a YPFB TRANSPORTE la recepción y transporte de 13.500 m³ (trece mil quinientos metros cúbicos) de Crudo Reconstituido C, proveniente de la Refinería Gualberto Villarroel, transportado por el oleoducto OSSA II a partir del **13 DE JULIO DE 2012**. El mismo que será recibido con una Tensión de Vapor Reid (TVR) de 12.1 *psi*, por encima de lo estipulado en los Términos y Condiciones Generales del Servicio de Transporte de Hidrocarburos Líquidos por Ductos (TCGS), con el objetivo de evitar el paro de la Refinería mencionada.

SEGUNDO.- Una vez transportado los 13.500 m³ de RECON autorizados, YPFB TRANSPORTE deberá remitir a la ANH **HASTA EL 10 DE AGOSTO DE 2012**, la siguiente información: a) la fecha del transporte; b) el volumen de lo transportado; y c) la especificación de calidad del RECON.

TERCERO.- YPFB TRANSPORTE es el responsable de precautelar la integridad de sus ductos conforme lo establece la subsección B.2 de sus TCGS.

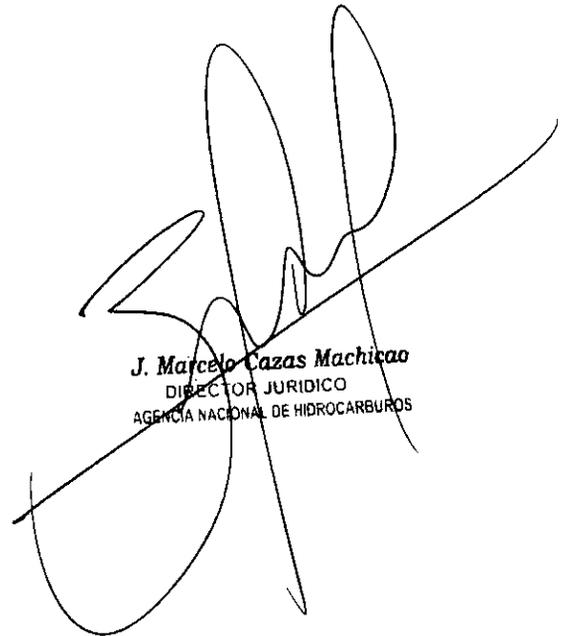
CUARTO.- La Dirección de Ductos y Transporte (DDT) de la ANH queda encargada del cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, Notifíquese por cédula a **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS** y a **YPFB TRANSPORTE S.A.**, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, y archívese.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.l.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme:



J. Marcelo Cazas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS